

## **SECRETARIA**

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, para librar mandamiento. Se deja constancia que no hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Palmira (V). Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
**SECRETARIO**

### **República de Colombia** **Rama Judicial del Poder Público**



### **Juzgado Primero Civil Municipal**

**PALMIRA V, SIETE (07) DE OCTUBRE DE 2021**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.722**  
**RADICACION No. 2021-00286-00**

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A, identificada con NIT 800.149.496-2, actuando a través de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de menor cuantía para que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAMOS E S, identificada con NIT. 830512670, con base en el título ejecutivo, *liquidación de aportes en pensión obligatoria dejados de pagar en vigencia del sistema general de pensiones, por los periodos comprendidos entre el 01 de agosto de 2005 hasta el 29 de enero de 2021*, documento que consta en los anexos del presente expediente digital.

Revisada la demanda, observa que tanto el poder como la demanda se encuentran dirigidas al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO de la ciudad de Palmira,

Igualmente, del contenido de dichos documentos, se extrae que las obligaciones que se pretenden ejecutar, tienen una procedencia de carácter laboral que concuerda con los fundamentos de derechos invocados esto es el artículo 23 y 24 de la ley 100 de 1.993 entre otras disposiciones que, orientan el tema de la ejecución del pago de aportes dejados de cancelar por un empleador, de allí que como título ejecutivo en estos casos siempre debe allegarse la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones y la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Lo anterior quiere decir en buen romance que la presente demanda no puede ser conocida por esta instancia judicial al desatar la regla de competencia consagrada en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que clasifica a los procedimientos laborales en de primera instancia si su cuantía excede de 20 salarios mínimos legales mensuales, y en única instancia si su cuantía no excede de dicho monto. Los primeros atribuidos a los jueces laborales del circuito, o a los jueces civiles o promiscuos del circuito cuando no existan laborales, y los segundos

a los juzgados municipales laborales en donde estos operen. En Palmira hay jueces laborales.

De otro lado el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, consagra la posibilidad de que la parte demandante seleccione la autoridad judicial que conocerá de su proceso entre dos opciones territoriales, una que corresponde al último lugar donde se prestó el servicio, y la otra al del domicilio del demandado. En este caso, la entidad demandante invoco también como factor de competencia el domicilio de la parte demandada.

Así las cosas, lo procedente en los términos del artículo 90 del C. General del Proceso es su RECHAZO por falta de competencia.

Por lo expuesto el juzgado,

### **RESUELVE**

**1.- RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAMOS

**2°.- REMITASE** la demanda junto con todos sus anexos al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO (reparto) por intermedio de la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Palmira

**3. RECONOCER** suficiente personería para actuar en este asunto y sólo con relación a esta providencia a la doctora MONICA ALEJANDRA QUICENO R identificada con la c.c. 31-924065 y TP 57070 C. S Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**Firmado Por:**

**Alvaro Jose Cardona Orozco  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Palmira - Valle Del Cauca**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. **112** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de octubre de 2021**

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06fd325f0b54fa6754080e3390c0d700f723161f179518da9355087b7b440c1e**

Documento generado en 12/10/2021 10:56:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**